

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 753

17 de noviembre de 2017

Presentada por el señor *Roque Gracia*

Referida a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el inciso 5 del Apartado 4 de la Sección 6.4 del Artículo 6 de la Ley 8-2017, según enmendada mejor conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico” a los fines de incluir con derecho a movilidad a los maestros y personal que requiera la certificación de maestro del Departamento de Educación que sea declarado como excedente, y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Huracán María dejó mucha destrucción y pérdidas cuantiosas para todos los puertorriqueños, en mayor o menor grado. Esta situación tan alarmante para Puerto Rico, provocó que el Gobernador de Puerto Rico, Dr. Ricardo Rosselló, así como el Presidente de los Estados Unidos de América, Donald Trump emitieran una declaración de estado de emergencia en los setenta y ocho municipios de Puerto Rico.

Como consecuencia de este fenómeno atmosférico, el Departamento de Educación se ha visto obligado a cerrar ciertos planteles escolares lo que ocasiona que varias plazas de maestros se conviertan en excedentes. Esto provoca lamentablemente, desasosiego en la clase magisterial.

El pasado 4 de febrero de 2017, se aprueba la Ley 8, la cual crea la “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, esta tiene el propósito entre otras cosas establecer el concepto de movilidad. Esta Ley excluye taxativamente de la movilidad a empleados nombrados por el Gobernador, cuyos nombramientos requieran el consejo y consentimiento del Senado, a empleados de Confianza, a los maestros ni personal que requiera la certificación de maestro del Departamento de Educación, y a los agentes

del orden público de la Policía de Puerto Rico. Ante la nueva realidad que está viviendo Puerto Rico, provoca que se atempere la Ley Núm. 8-2017, supra, a los fines de que se incluya dentro de movilidad a los maestros excedentes declarados por Departamento de Educación. De esta manera, se le asegura un puesto de trabajo a los cientos de maestros declarados excedentes.

Ante la realidad en que nos encontramos, esta Asamblea Legislativa considera conveniente brindarles esta alternativa a los maestros excedentes y así aliviar la angustia y tribulación que provoca esta situación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso 5 del Apartado 4 de la Sección 6.4 del Artículo 6 de la Ley
2 Núm. 8-2017, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 6.-Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público

4 Sección 6.1

5 Sección 6.4.-Disposiciones sobre Ascensos, Traslados, Descensos y Movilidad

6 La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del
7 Gobierno de Puerto Rico será la responsable de asegurar que las agencias, las corporaciones
8 públicas, instrumentalidades del Gobierno y Municipios, cuando así se requiera, provean los
9 mecanismos apropiados de ascensos, traslados, descensos y movilidad de los empleados,
10 para la ubicación de puestos y empleados donde deriven la mayor satisfacción de su trabajo
11 y contribuyan con sus esfuerzos a obtener los objetivos de la organización con mayor
12 eficacia, conforme a las siguientes disposiciones:

13 1. Ascensos

14 a.

15 4. Movilidad

16 La movilidad como ha sido definida en la presente Ley es un proceso para atender con
17 flexibilidad las iniciativas del Gobierno, identificando los recursos humanos necesarios que

1 permitan la adecuada prestación y continuidad de los servicios que se le ofrecen a la
2 ciudadanía y que a su vez propicien la mejor utilización y retención de los recursos humanos.

3 1. ...

4 5. La movilidad no aplicará a empleados nombrados por el Gobernador,
5 cuyos nombramientos requieran el consejo y consentimiento del Senado,
6 a empleados de Confianza, a los maestros ni personal que requiera la
7 certificación de maestro del Departamento de Educación, *que no sean*
8 *declarados excedentes por el Departamento* y a los agentes del orden
9 público de la Policía de Puerto Rico.

10 6. ...”

11 Artículo 2.- Cláusula de Separabilidad

12 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
13 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o
14 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
15 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
16 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
17 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere
18 sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia
19 de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
20 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
21 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no
22 afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o
23 circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de

1 esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
2 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique
3 o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare
4 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

5 Artículo 3- Vigencia

6 Esta Ley comenzará inmediatamente después de su aprobación.